

**PARA FINES DE ADMINISTRACION EL PAIS SE
DIVIDE EN REGIONES DE EDUCACION**

DECRETO LEY N° 18087

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 14209 se estableció la descentralización administrativa de la educación, así como la regionalización del país para dicho fin;

Que la experiencia ha demostrado que tal criterio de descentralización no se ha podido aplicar en forma efectiva, por deficiencias de organización;

Que, en consecuencia, se requiere reorganizar las Direcciones Regionales de Educación y adecuar su área jurisdiccional a las actuales necesidades administrativas;

Que tal reorganización debe buscar un adecuado balance en la responsabilidad administrativa, así como dinamizar la administración educativa, creando para tal fin organismos subordinados a las Direcciones Regionales y racionalizando la delegación de autoridad en los diferentes escalones jerárquicos;

Que, teniendo en cuenta las posibilidades fiscales, la reorganización en referencia deberá realizarse sin crear mayores cargas presupuestales;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1°.- Para los fines de la administración educativa, el territorio nacional se divide en regiones de educación, cuya jurisdicción será fijada por Decreto Supremo, teniendo en cuenta los requerimientos básicos del desarrollo social y económico del país y la necesidad de dinamizar dicha administración.

Art. 2°.- En cada Región de Educación existirá una Dirección Regional, a cargo de la cual estará un Director, con la finalidad de planificar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades educativas y administrativas de su jurisdicción, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones pertinentes.

Art. 3°.- Corresponde a la Dirección Regional dentro de su jurisdicción:

- a) Planificar la educación regional;
- b) Dirigir, coordinar y controlar, tanto en el campo técnico-pedagógico como en el administrativo, la educación estatal en los niveles: Pre-Escolar, Primaria, Secundaria Común, Técnica y Superior no universitaria y sus modalidades;

- c) Dirigir, coordinar y controlar en el campo técnico-pedagógico, la educación particular y fiscalizada, en los niveles y modalidades indicados en el inciso precedente así como los aspectos administrativos referentes a la educación fiscalizada;

- d) Dirigir, coordinar y controlar las actividades de educación especial alfabetización, Educación de Adultos, de contribución al desarrollo de la comunidad y Educación Física, Deportes y Recreación Escolar;

- e) Dirigir, coordinar y controlar las actividades de Educación Artística;

- f) Nombrar, subrogar, trasladar y promover al personal docente y administrativo, dentro de su jurisdicción en las categorías y condiciones que se indican a continuación: - Personal de la estructura administrativa hasta la categoría de Jefe de Departamento. - Personal docente de los planteles en las categorías de: Sub-Director, Director de Estudios, y personal de planta jerárquica de Colegios Secundarios, Post-Secundarios y de Educación Artística; Directores de Escuelas de Pre Escolar y Primaria; y Supervisores Provinciales.

- g) Otorgar licencias, estímulos e imponer sanciones al personal docente y administrativo en las condiciones que fijará el Reglamento respectivo.

- h) Otorgar pensiones provisionales de cesantía jubilación y montepío al personal docente y administrativo, excepto en los casos en que esta atribución corresponda a las Jefaturas Departamentales y Zonales de Educación.

- i) Formular el proyecto de presupuesto de los Programas de su responsabilidad, consolidando los proyectos de las Jefaturas Departamentales y Zonales, y ejecutar y fiscalizar los presupuestos aprobados, de acuerdo a la legislación pertinente, y disposiciones del Ministerio de Educación.

- j) Realizar otras funciones de apoyo en las áreas de abastecimiento y construcciones escolares.

Art. 4°.- Para la mejor dirección y control de la administración educativa, las Direcciones Regionales, de acuerdo con las necesidades geo-socio-económicas tendrán como organismos subordinados Jefaturas Departamentales o Zonales de Educación y aquellos planteles que específicamente se determine. Las Jefaturas Departamentales y Zonales estarán a cargo de un funcionario con categoría de Sub-Director.

Art. 5°.- Las Jefaturas Departamentales y Zonales de Educación, son organismos responsables de coordinar y controlar las actividades educativas y administrativas dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las Leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias.

Una Jefatura Departamental tiene jurisdicción sobre determinado departamento, pudiendo incluir áreas adicionales de otros departamentos.

Una Jefatura Zonal de Educación tiene jurisdicción sobre un área que será precisada en forma específica para cada caso.

La Jurisdicción de las Jefaturas Departamentales y Zonales de Educación será establecida por Resolución Ministerial del Ramo de Educación.

Art. 6º.- Corresponde a las Jefaturas Departamentales o Zonales dentro de su jurisdicción:

- a) Programar la expansión de las facilidades educativas en función a las necesidades previstas, proporcionando la información pertinente para la planificación Regional.
- b) Coordinar, conducir y controlar tanto en el campo técnico-pedagógico como en el administrativo, la educación estatal en los niveles: Pre-Escolar, Primaria, Secundaria Común, Secundaria Técnica y Superior no universitaria.
- c) Coordinar y controlar en el campo técnico-pedagógico la educación particular y fiscalizada, en los niveles indicados en el inciso precedente, así como los aspectos administrativos de la educación fiscalizada.
- d) Coordinar, conducir y controlar las actividades de educación especial, alfabetización, educación de adultos, de contribución al desarrollo de la comunidad y educación física, deportes y recreación escolar.
- e) Nombrar, subrogar, trasladar y promover al personal docente y administrativo dentro de su jurisdicción, en las categorías y condiciones que se indican a continuación: Personal de la estructura administrativa hasta la categoría de auxiliar 1º inclusive.
Profesores de Curso y de Aula y Auxiliares de Educación, para los planteles de todos los niveles.
- f) Otorgar licencias, estímulos e imponer sanciones al personal docente y administrativo en las condiciones que fijará el Reglamento respectivo.
- g) Otorgar pensiones provisionales de cesantía jubilación y montepío al personal docente y administrativo.
- h) Formular los proyectos de presupuesto en las áreas de su responsabilidad, elevarlos a la Dirección Regional correspondiente y ejecutar los presupuestos aprobados de acuerdo a la legislación pertinente y disposiciones del Ministerio de Educación.

- i) Realizar funciones de apoyo en el área de abastecimientos, así como de enlace con la Dirección Regional en lo que respecta a construcciones escolares, de acuerdo a lo que determina el Reglamento respectivo.

Art. 7º.- Dentro de la jurisdicción de una Jefatura Departamental o Zonal se podrán crear Jefaturas Provinciales de Educación, cuando las necesidades de un efectivo control así lo requieran.

Las Jefaturas provinciales serán creadas por Resolución Ministerial del Ramo de Educación y sus funciones generales se establecerán en el Reglamento respectivo.

Art. 8º.- Para dinamizar la administración de los recursos financieros, las Jefaturas Departamentales, tendrán como organismos dependientes a las Pagadurías Provinciales o Sectoriales, las mismas que funcionarán en la capital de cada provincia o dentro de la jurisdicción del Sector, respectivamente.

Art. 9º.- Corresponde a las Pagadurías Provinciales o Sectoriales:

a) Formular las planillas de remuneraciones personales y de pensiones de todos los servidores activos y cesantes de la provincia o Sector.

b) Pagar las remuneraciones y pensiones de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 10º.- Quedan derogados los Decretos Leyes N°s. 14209, 14374 y 14754 y las Leyes N°s. 15908 y 16100 y se suspenden en su aplicación para los organismos del Ministerio de Educación las normas legales y complementarias de carácter general, en cuanto se opongan al presente Decreto Ley.

Disposición Transitoria

Art. 11º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 1º de Enero de 1970.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Diciembre de 1969.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.
Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez.
Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardí Rodríguez.
Vicealmirante AP. Enrique Carbonel Crespo.
Gral. de Brig. EP. Alfredo Arrisueño Cornejo.